

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO	
Dirección General de la Guardia Civil. Expedientes de contratación. Adjudicaciones.	28727	Junta Central de Compras y Suministros de la Subsecretaría de Comercio. Contratos de obras. Adjudicación.	28729
Mando de Material del Ejército del Aire. Concurso para adquisición de material. Adjudicación.	28727	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército del Aire. Concurso para el suministro de diversos materiales.	28727	Dirección General de Infraestructura del Transporte. Concurso-subasta para adjudicación de obras.	28729
Junta Secundaria de Enajenaciones y Liquidadora de Material del Cuartel General del Ejército de Tierra. Licitación para la venta de material automóvil.	28727	Aeropuertos Nacionales. Concurso para contratar la explotación de bares-restaurantes; cafeterías y cantina del aeropuerto de Vitoria.	28729
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Dirección General de Obras Hidráulicas. Subasta de obras.	28727	Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Barcelona. Concursos para el suministro de diversos alimentos e instrumental en general.	28730
Administración del Patrimonio Social Urbano. Subastas para enajenación de locales.	28728	ADMINISTRACION LOCAL	
Servicio Hidráulico de Baleares. Subasta de obras.	28728	Diputación Provincial de Albacete. Concurso para adquirir maquinaria de imprenta.	28730
Junta del Puerto de Tarragona. Subasta para ejecución de obras.	28728	Ayuntamiento de Villafranca de Ordizia (Guipúzcoa). Concurso de ideas para el cubrimiento del frontón municipal.	28730
MINISTERIO DE EDUCACION			
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Contratos de obras. Adjudicaciones.	28729		

Otros anuncios

(Páginas 28731 a 28759)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

27534

REAL DECRETO 2634/1979, de 16 de noviembre, por el que se desarrollan los artículos 8.º, 1.º, 7.º, 1.º y disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 11/1979, sobre acuerdos de las Corporaciones Locales elevando los recargos sobre las cuotas de las licencias fiscales.

El Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, sobre medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales, en sus artículos sexto, uno, y séptimo, uno, elevó los recargos municipales sobre las cuotas tributarias de las licencias fiscales de los Impuestos Industrial y sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, Profesionales y Artistas, fijándolos en el setenta por ciento de aquéllas, y autorizó a los Ayuntamientos para acordar su aumento hasta un máximo del ciento por ciento sobre las citadas cuotas tributarias.

A su vez, la disposición transitoria tercera del mismo Real Decreto-ley preceptúa que sus artículos sexto y séptimo tendrán efectos desde el uno de julio de mil novecientos setenta y nueve.

La interpretación conjunta de los preceptos aludidos pone de relieve que en los artículos sexto y séptimo del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, se prevén dos aumentos de distinta naturaleza para los recargos sobre las licencias fiscales, y que a ambos es de aplicación la disposición transitoria tercera, aunque, por su distinta naturaleza, con diferente sentido. El primero es el aumento automático del treinta y cinco por ciento y del cuarenta por ciento, respectivamente, al setenta por ciento, que, por lo prevenido en las normas del Real Decreto-ley, surte sus efectos desde

uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, sin que respecto al mismo se suscite ninguna duda interpretativa. El segundo es el aumento del setenta por ciento al ciento por ciento que potestativamente pueden acordar los Ayuntamientos, y en relación con el cual procede distinguir entre el acuerdo que pueden adoptar los Ayuntamientos, que por lo dispuesto en la disposición transitoria tercera podrá adoptarse a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, y los efectos de dicho acuerdo, que por no decirse expresamente no pueden retrotraerse a la citada fecha del uno de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Tal interpretación se basa en los preceptos del ordenamiento jurídico español, bastando citar a este respecto el artículo nueve punto tres de la Constitución, expresivo de que la propia Constitución garantiza, entre otros, los principios de irretroactividad y de seguridad jurídica, así como el artículo dos punto tres del Código Civil, en el que se establece que las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieron lo contrario. De tales preceptos y principios se concluye no sólo la imposibilidad de atribuir eficacia retroactiva a las normas fiscales por las que se elevan recargos sobre cuotas tributarias —disposiciones restrictivas de derechos individuales—, sino también que en el supuesto de duda ésta debe resolver en favor del principio de irretroactividad.

Por otra parte, la facultad concedida a los Ayuntamientos se inserta en el marco de la potestad tributaria derivada que establece el artículo ciento treinta y tres de la Constitución Española y que prevé el artículo cinco de la Ley General Tributaria, y supone una importante innovación en la normativa de ambas figuras tributarias, ya que la determinación de uno de los elementos determinantes de su deuda tributaria queda incluida en el ámbito discrecional de la potestad tributaria municipal.

El ejercicio de dicha facultad ha de ser compatible con la garantía del respeto al principio de seguridad jurídica y no

debe obstaculizar la gestión de los citados tributos que por Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, quedó a cargo del Estado.

Por todo lo expuesto, es necesario dictar las normas precisas que permitan armonizar la potestad tributaria de las Corporaciones Locales con la debida seguridad jurídica para el contribuyente y las competencias gestoras del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Los Ayuntamientos podrán acordar, con el quórum señalado en el artículo setecientos diecisiete de la Ley de Régimen Local, la elevación de los recargos municipales del setenta por ciento sobre las cuentas tributarias de las licencias fiscales de los Impuestos sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales y sobre los Rendimientos del Trabajo Personal (Profesionales y Artistas) hasta el ciento por ciento de las expresadas cuotas.

Dos. Los acuerdos habrán de ser tomados antes del día treinta de septiembre y tendrán efectividad a partir del uno de enero del año siguiente a aquel en que hayan sido adoptados, manteniéndose en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tres. La tramitación de los acuerdos se ajustará al procedimiento previsto en los artículos setecientos veintidós, setecientos veintitrés, setecientos veinticinco y setecientos veintiseis de la Ley de Régimen Local, con la modificación introducida en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, excepto para los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, que aplicarán su régimen especial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Ayuntamientos que decidan elevar los recargos municipales con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta habrán de tomar el acuerdo correspondiente antes del treinta de noviembre del año en curso, con el quórum y procedimiento previsto en el artículo único anterior.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

27535 REAL DECRETO 2635/1979, de 16 de noviembre, para la aplicación y cumplimiento de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre concesión de derechos a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil.

La Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre, establece derecho a pensión, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social a favor de determinados familiares de españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la guerra civil, y en su disposición final segunda, faculta al Gobierno para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El derecho a las pensiones que establece la Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre, habrá de ejercitarse por los propios interesados o por sus representantes legales, y no, en defecto de ellos, por personas que por cualquier motivo traiga causa de los mismos.

Artículo segundo.—Las solicitudes de pensión habrán de dirigirse al Director general del Tesoro del Ministerio de Hacienda, acompañando a la petición los siguientes documentos:

a) Documentación acreditativa de las circunstancias del fallecimiento a que se refieren los números uno, dos y tres del artículo primero de la Ley.

Uno. Copia literal del acta de defunción o testimonio del auto de declaración de fallecimiento. Si la defunción no constase en el Registro, certificación de la solicitud de inscripción a realizar fuera del plazo, con compromiso del solicitante de aportación una vez obtenida la misma.

Dos. Si de la certificación del Registro no se dedujera que el fallecimiento se produjo en alguno de los supuestos mencionados en los números uno y dos del artículo primero de la Ley, podrá aportarse cualquier otro medio de prueba documental expedida por la autoridad civil y militar o por profesional médico, acreditativa de las circunstancias del fallecimiento del causante, pudiendo igualmente aportarse acta de notoriedad en la que se refleje la fecha y circunstancias del fallecimiento; o bien podrá aportarse prueba testifical practicada por persona no inhábil legalmente ante autoridad local o judicial competente del domicilio del interesado y plasmada en el correspondiente documento oficial. En todos estos supuestos deberá incluirse una conclusión final, en la que se encuadre el fallecimiento en alguno de los supuestos de los números uno y dos del artículo primero de la Ley.

Tres. En la presunción del número tres del artículo primero de la Ley, deberá aportarse testimonio del auto de la declaración de ausencia legal del causante, o justificación de haberla promovido, con compromiso del solicitante de aportarla una vez obtenida. En caso de que no se dedujera de la anterior estar comprendido en alguna de las circunstancias de los números uno.b) y dos.b) del artículo primero de la Ley, podrá justificarse su inclusión en las mismas por cualquiera de los medios enumerados en el número anterior.

b) Documentación acreditativa de pensión causada a que se refiere el número cuatro del artículo primero de la Ley:

Los que se consideren comprendidos en los supuestos del número cuatro del artículo primero de la Ley, deberán aportar cualquier tipo de prueba documental de la concesión de la pensión cuyo disfrute fue interrumpido y de la interrupción de dicho disfrute, o de haber formulado la solicitud correspondiente sin haber llegado a obtener la concesión de la pensión, teniendo derecho a la misma.

c) Documentación acreditativa de la condición de familiares:

Uno. Para pensión de viudedad.

- Certificación de matrimonio.
- Certificación de matrimonio en que fuera habido el hijo o los hijos incapacitados.
- Certificación de defunción del cónyuge superviviente del causante.
- Certificación médica acreditativa de la incapacidad.
- Justificación bastante, a juicio de la Administración, de que la incapacidad del huérfano es anterior a los veintitrés años de edad.
- Testamento declaración judicial de herederos abintestato o declaración administrativa de herederos ante la Delegación de Hacienda respectiva.
- Información testifical de pobreza, practicada en la Delegación de Hacienda competente.

Tres. Para pensión en favor de hijas solteras o viudas.

- Certificación del matrimonio en que fueran habidas las hijas.
- Certificación de defunción del cónyuge superviviente del causante.
- Certificación de matrimonio y defunción, en su caso, del marido de las huérfanas viudas.
- Fe de vida y estado civil, expedida por el encargado del Registro Civil.
- Testamento declaración judicial de herederos abintestato o declaración administrativa de herederos, ante la Delegación de Hacienda respectiva.

Cuatro. Para pensión en favor de los padres:

- Certificación del nacimiento del causante.
- Certificación de matrimonio de los padres del mismo.
- Certificación de defunción del cónyuge del causante, si contrajo matrimonio, y, en su caso, de los hijos del mismo.
- Si se trata de padre natural, certificación de estado civil.
- Si el padre o la madre del causante hubiesen fallecido, certificado de defunción.
- Justificación, por certificación médica, de que el padre del causante está imposibilitado para ganarse el sustento, o certificación de nacimiento acreditativa de ser mayor de setenta años.

d) Documentación acreditativa de familiares de profesionales de las Fuerzas Armadas o de Orden Público.

A la solicitud se unirá, además de la documentación que proceda conforme a los apartados anteriores, certificación expedida por la Jefatura de Personal del Cuerpo en la que conste la base reguladora que por graduación y años de servicios habría correspondido al causante en mil novecientos setenta y nueve.

Artículo tercero.—Uno. Las solicitudes de pensión, acompañadas de la documentación que corresponda, conforme al artículo anterior, se presentarán en el Ayuntamiento del Municipio en que resida el peticionario, o en su Consulado si el